

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Enero 1885).

SUSCRICION NACIONAL.

Junta de auxilios á las victimas de los terremotos de Andalucía.

SUSCRICION DE ZARAGOZA.

DIA 7 DE ENERO.

	Ptas.	Cs.
Casino de Zaragoza.....	1.500	»
Casino Mercantil, Industrial y Agrícola	1.500	»
Excmo. Sr. D. Tomás Higuera.....	150	»
Colonia francesa de Zaragoza.....	140	»
D. Miguel Moya.....	25	»
TOTAL.....	3.315	»

(Se continuará.)

El Presidente, A. González Solesio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Calamidades.—IMPORTANTE.

MUY SEÑOR MIO: Ya tendrá V. y ese vecindario conocimiento de la espantosa catástrofe que tiene el triste privilegio de llamar la atención dentro y fuera de España, y de que son víctimas muchos pueblos de las provincias del Mediodía, ayer ricos, florecientes y envidiados, y hoy convertidos en ruinas y escombros é inspirando general compasión.

Contrista el ánimo más fuerte la cifra aterradora de tantos desdichados como han perecido en el derrumbamiento de sus propias casas, y la de tantos millares sin ventura que, aunque afortunados por haber salvado sus vidas del peligro común, lloran la pérdida de seres muy queridos y la total desaparición de sus bienes y hogares.

Ante este infortunio, el mayor de cuantos registra la historia de las más grandes calamidades de nuestra patria, contra el que toda defensa es imposible y todo esfuerzo para contenerle inútil, la menor indiferencia sería un crimen y crueldad insigne no acudir de la única manera que puede hacerse á enjugar las lágrimas de nuestros hermanos, llevándoles, al mismo tiempo que medios para hacer frente á la miseria que los consiente.



el consuelo para su destrozado corazón y la tranquilidad para su conturbado espíritu, de que como ellos tomamos parte y nos interesan sus desventuras.

A dar forma á los humanitarios sentimientos de que sus administrados se hallan poseídos, es á lo que tiende esta carta-circular; no á excitar su generosidad, que no necesita excitación alguna, quien como el pueblo aragonés tiene dadas tantas pruebas de su inagotable caridad.

Tengo la evidencia, dados los sentimientos nobles y levantados de esta tierra hidalga y generosa, que el solo anuncio de que nuestros hermanos de Andalucía han quedado reducidos á la miseria más espantosa y necesitan alimento y abrigo, hubiera sido bastante para que Aragón acudiera á socorrerlos inmediatamente; pero es preciso, para que los sacrificios no sean estériles, que la suscripción y recaudación se verifiquen en la forma que se indica en el BOLETIN OFICIAL de esta fecha, y que haga V. entender á sus paisanos que toda cantidad, por pequeña que sea, es igualmente meritoria á los ojos de Dios; porque la caridad no se mide por la importancia del donativo, sino por el sentimiento que la guía.

Recomiendo á V. la mayor actividad en este importante asunto, de cuyo resultado depende la existencia de un gran número de séres infortunados.

Contribuya con su legítima influencia á que el Ayuntamiento de su presidencia se suscriba por la cantidad que sus recursos le permitan, independientemente de las que entreguen los particulares, y reciba las gracias más expresivas por sus esfuerzos del que con tan triste motivo se repite su afectísimo amigo,

Q. B. S. M.

A. González Solesio.

Zaragoza 6 de Enero de 1885.—Sr. Alcalde de.....

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

SOCORRO Á LAS PROVINCIAS DE GRANADA Y MÁLAGA.

El Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en esta Corte ha dirigido con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado la siguiente carta:

«Muy Señor mío y amigo de mi distinguida con-

sideración: Las noticias del terrible desastre ocurrido en algunas provincias de España á consecuencia del terremoto han conmovido hondamente á Su Santidad el Papa León XIII. Queriendo por tanto llevar algún alivio á sus desdichados hijos que hoy gimen bajo el peso de tamaño infortunio, el Padre Santo me ha ordenado poner desde luego á disposición del Gobierno de S. M. Católica con el indicado fin la suma de 40.000 pesetas. Lo que cumplo con el mayor gusto y satisfacción, rogando á V. se sirva indicarme á quién puedo pasar la referida cantidad.

Aprovecho gustoso la ocasión de reiterar á V. las seguridades de la mayor consideración y distinguido aprecio con que soy su afectísimo amigo y Capellán Q. B. S. M., M., Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico.»

Profundamente reconocido S. M. el Rey, así como su Gobierno, por esta muestra de los sentimientos paternales y generosos que animan á Sa Santidad en favor de las familias que han sufrido en los recientes terremotos ocurridos en las mencionadas provincias, se han apresurado á enviar al Padre Santo, en nombre de tantos desvalidos, la expresión de la inmensa gratitud que ha despertado en todos los corazones españoles este importante donativo.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

LONDRES 3 de Enero de 1885, 12:50 t.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Por iniciativa del Cónsul general y con mi acuerdo se abrió anteayer aquí suscripción con motivo de los terremotos de Andalucía. Asciede lo recaudado hasta ahora á 44.000 pesetas.—*Casa Laiglesia.*»

(Gaceta 5 Enero 1885).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Rambla, de los cuales resulta:

Que según afirma el Alcalde de Santaellos, varios vecinos de aquella población acudieron al Ayuntamiento en 8 de Mayo último en solicitud de que se abriese al uso común una vía pública que había sido interrumpida, roturada y sembrada por un propietario colindante; y la corporación municipal en sesión de 10 del mismo mes acordó que se exigiera al individuo que se había permitido interceptar dicho camino los títulos que acreditasen el derecho con que había verificado la intrusión realizada; en la inteligencia de que si dejaba de hacerlo se procedería á su costa á la apertura de aquél:

Que según también afirma el expresado Alcalde, se instruyó el oportuno expediente, en el cual se llenaron todos los trámites que se consideraron necesarios para garantir todos los intereses, así los generales como el particular del que había cometido la intrusión; y en vista que dicho interesado se negaba á facilitar los medios de salvar cualquier dificultad, la corporación municipal, considerando el

bien que había de redundar á aquel vecindario de acceder á lo solicitado, dispuso la apertura del expresado camino.

Que ejecutado este acuerdo, D. Antonio Palma y Luque acudió en 26 de Mayo del presente año al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, y sustanciado que fué, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á debido efecto:

Que en vista del interdicto antes mencionado, el Alcalde acudió al Gobernador para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado; pero antes de que esto tuviera lugar, la representación del Ayuntamiento apeló del auto restitutorio dictado por el Juez, cuya apelación fué admitida en providencia de 18 de Junio último: que en comunicación del día 19 del mismo mes el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó oportunas:

Que el Juez, no obstante que tenía admitida la apelación del auto restitutorio interpuesto por la representación del Ayuntamiento, sustanció el incidente de competencia, mandando en providencia de 23 de Junio último comunicar los autos por término de tres días al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, sin que conste en el expediente judicial que se hubiese dado el traslado más que al Ministerio fiscal, de cuyo poder según diligencia puesta por el actuario en 30 del mismo mes de Junio se recogieron en aquella fecha los autos, y en la misma el Juez, sin que ni el Ministerio público ni las partes hubiesen alegado por escrito, dictó providencia mandando convocar á aquél y á éstos, con señalamiento de día, para la vista del artículo de competencia:

Que celebrada dicha vista pública, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, en vista de que había sido interpuesta y admitida la apelación contra el auto restitutorio, y que por lo tanto debía conocer la Audiencia del asunto, dirigió á la misma nuevo requerimiento, contestándosele que no se encontraban en aquel Tribunal los autos á que hacía referencia: y entonces la Autoridad gubernativa, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el que tenía hecho al Juzgado, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 59 del propio reglamento, que dispone que en seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo menos y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que el requerimiento de inhibición fué hecho al Juez de primera instancia en tiempo en que éste había admitido ya la apelación del auto restitutorio, y por consiguiente cuando aquél no conocía ya del asunto:

2.º Que tal requerimiento debió dirigirse al Tribunal ante el cual se había apelado del auto del inferior, y si bien es cierto que el Gobernador así que tuvo noticia de dicha apelación dirigió á la Audiencia el oportuno oficio reclamando el conocimiento del asunto, la circunstancia de haber retenido el Juez en su poder el expediente judicial, y sustanciado el incidente sin jurisdicción para ello, impidió que el Tribunal que á la sazón debía entender en el negocio tramitase el conflicto:

3.º Que así la circunstancia antes expuesta, de haber entendido en el incidente de competencia el que no tenía jurisdicción para ello, como el haber dejado de comunicar los autos á las partes por término de tres días durante la tramitación del conflicto para que alegaran por escrito, dan lugar á la declaración de mal formada la competencia, toda vez que tales vicios son sustanciales é impiden la resolución de la misma;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Martín Pariente, que había rematado en 25 de Junio de 1878 seis trozos de tierra de labor en el término de Manzanares el Real, alguno de los cuales limitaba al Norte con el término de Boalo, formalizó la compra por escritura pública, otorgada á nombre del Estado por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en 7 de Marzo de 1879 ante el Notario D. Cipriano Pérez Alonso; inscribió la escritura en el Registro de la propiedad de Colmenar Viejo en 27 de Mayo; obtuvo del Juez de primera instancia del partido la posesión de las fincas en 16 de Junio siguiente, y en 15 de Diciembre de 1881 presentó ante el propio Juez interdicto de recobrar la posesión de dos de ellas, de las que había sido despojado por D. Juan Bautista de la Rubia, vecino de Matalpino, que había arado y sembrado en parte de las indicadas fincas:

Que admitido el interdicto y practicada la información testifical, se celebró el juicio verbal, en el que el demandado alegó que no había ejecutado despojo, porque los actos de posesión que había ejercido habían sido en finca de su propiedad, que tenía por límite al Mediodía el término de Manzanares; y que el error nacía de no estar bien deslindados los términos de Manzanares y el Boalo, para probar lo cual presentó acta de deslinde, sin avenencia de los términos municipales indicados y escritura de compra á cerso de cierto terreno como roturación arbitraria, dictándose por el Juez de Colmenar sentencia en que declaró que no había lugar al interdicto por no haberse justificado la posesión y el despojo:

Que apelada que fué dicha sentencia, la Sala segunda de la Audiencia de esta Corte, estimando pro-

bados los hechos de la posesión y del despojo, la revocó, mandando restituir en la posesión al demandante:

Que el Juez de Colmenar Viejo dió cumplimiento á la anterior sentencia, reponiendo en la posesión al referido demandante y cobrando las costas, mediante apremio y venta de bienes del demandado; entregándose parte de aquéllas al Procurador del demandante en 4 de Setiembre de 1882:

Que en 5 de Octubre siguiente el Gobernador de la provincia de Madrid, accediendo á la instancia de D. Juan Bautista de la Rubia, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo alegando: que no se trataba de decidir en el interdicto si el demandante había invadido las tierras del demandado, ni la extensión que debía tener la propiedad de éste: que uno y otro no podían extender sus derechos más allá de los términos municipales en que estaban enclavadas sus fincas, que era el linde que tenía designado: que la Autoridad competente para designar los límites de los términos municipales es el Ayuntamiento, según el decreto de 23 de Diciembre de 1870: que no había medios de obtener el reintegro de una posesión ínterin no se probase el despojo: que si los Ayuntamientos de Manzanares y el Boalo hubieran tenido deslindados sus términos no hubiera existido cuestión; y que según el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878, todas las cuestiones sobre amojonamiento, deslinde, etcétera, de los bienes nacionales deben considerarse como incidencias de venta y corresponde resolverlas á la Administración:

Que sustanciado el incidente de competencia, oyendo al Fiscal y á las partes litigantes, quedaron los autos en poder del Juez en 18 de Abril de 1883 para acordar providencia, siendo recogidos en 30 de Julio del mismo año en el mismo estado por traslación del que ejercía la jurisdicción ordinaria en Colmenar Viejo, entregándose en 2 de Agosto al nuevo Juez, que en 4 del mismo mes y sin más trámites dictó sentencia declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

Que la falta del acto de la vista en la sustanciación de los expedientes de competencia constituye un vicio sustancial que impide ínterin no se subsane la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Afonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Enero 1885)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Esfiliana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del mes último, recibida en 1.º del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Esfiliana, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Nombrado un delegado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, empezó á instruir el 30 de Julio las correspondientes diligencias, que dió por terminadas en 23 de Agosto siguiente, mediante haberse publicado el decreto de convocatoria para elecciones provinciales; y en vista de lo actuado decretó el Gobernador la suspensión del Ayuntamiento, no consta en qué fecha, puesto que en el expediente sólo obra la comunicación en que la expresada Autoridad participó al Gobierno en 4 de Noviembre haber decretado la indicada providencia y pasado á los Tribunales copia de las referidas diligencias para depurar la responsabilidad criminal que pueda haber á la citada corporación

En el expediente instruido por el delegado es de notar que en vez de haberse constituido éste en las oficinas municipales para levantar á presencia y en unión del Alcalde y algunos Concejales el acta correspondiente, haciendo constar el estado en que se encontrasen los diferentes ramos y servicios, procedió á reclamar por escrito varios documentos; siendo de advertir asimismo que dicho funcionario, que empleó en su cometido 23 días, ha formado un expediente tan defectuoso que en su mayor parte sólo consiste en una serie de decretos y diligencias autorizados exclusivamente por él mismo, sin acompañar certificado alguno con referencia á los documentos que examinó á fin de comprobar y justificar la existencia de los cargos formulados. Por esta razón y porque algunos de aquéllos son anteriores al 1.º de Julio de 1883, en que se constituyó el actual Ayuntamiento, la Sección omite hacer una reseña detallada de todos los consignados en el expediente, con tanto más motivo, cuanto que basta indicar los que de algún modo resultan acreditados para quedar desde luego probada la negligencia de los Concejales y la providencia de la suspensión decretada. Con decir que la recaudación de los fondos municipales estaba á cargo del Concejal D. Antonio María Tenorio, el cual ninguna fianza tenía prestada, queda desde luego demostrada la infracción de la ley por parte del Ayuntamiento, por cuanto la municipal en su art. 43 prohíbe expresamente desempeñar el cargo de Concejal á los que ejerzan funciones públicas retribuidas ó que directa ó indirectamente tengan parte en servicios dentro del término municipal, y los artículos 7.º y 8.º de la electoral de 23 de Junio de 1870 declaran incapacitados para el ejercicio del expresado cargo á los Recaudadores de contribuciones y á sus fiadores; de cuyas disposiciones infiere claramente la incompatibilidad que existía para que D. Antonio Tenorio ejerciera

el cargo de Concejal y recaudase á la vez mediante cierto premio los impuestos y contribuciones.

También aparece acreditado de un modo indudable el completo abandono en que se halla cuanto se relaciona con la Administración del Pósito, puesto que los Concejales han declarado bajo su firma que ignoraban muchos de los particulares por que se les preguntaba, y manifestado también que desde que tomaron posesión de sus cargos nada habían acordado para exigir cuentas á los Ayuntamientos anteriores con el fin de esclarecer la situación del referido establecimiento.

Consta asimismo por la declaración prestada por el rematante de arbitrios de consumos que el Alcalde había percibido cantidades por cuenta de aquel arriendo, lo cual implica infracción de las disposiciones referentes á la Administración de los fondos del Municipio, dado que á tenor del art. 159 deben todos ingresar exclusivamente en Depositaria mediante el correspondiente cargareme; y no puede menos de llamar finalmente la atención que constando en el expediente de arriendo de los ramos de consumos haber sido rematados en 1.626 pesetas, haya sin embargo declarado el rematante que le había sido adjudicado el servicio en 1.750 pesetas, y que había satisfecho al Alcalde tres trimestres mediante recibo que obraba en su poder.

Si á estos hechos se agregan las faltas denunciadas por el delegado acerca de los repartimientos de contribuciones, bien por no estar debidamente constituida la Junta pericial, bien por razón de las alteraciones en las cuotas correspondientes á algunos individuos del Ayuntamiento sin estar justificada la causa, podrá ya fácilmente formarse concepto del abusivo proceder de los Concejales en la gestión de los intereses del pueblo.

Así, pues, prescindiendo de otros muchos cargos no justificados de modo alguno, la Sección halla en los expuestos motivo suficiente para aplicar la corrección gubernativa establecida en el art. 189 de la ley, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de los hechos que caen bajo su jurisdicción, en vista de los antecedentes que al efecto se les han pasado; y fundada la Sección en cuanto de ja expuesto, es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1884.—Romero y Roldo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 3 Enero 1885).

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Formados por el Arquitecto municipal y aprobados por este Ayuntamiento los planos, presupuestos, condiciones económicas y facultativas, así como los demás documentos que constituyen los proyectos

para la construcción de un Cementerio en el barrio rural de Juslibol, y de edificios con destino á Escuelas en el mismo barrio y en los de Las Casetas, Cartuja baja, Montañana, Torrero y Miralbueno, en lo que hoy es Almudí público, y una de párvulos en el ex-convento de la Victoria, quedan expuestos al público los respectivos proyectos facultativos en la Secretaría municipal para que, durante el plazo de 15 días, contados desde la fecha del presente anuncio puedan ser examinados por los particulares y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y cumpliendo lo prevenido en la Instrucción dictada por la Dirección general de Administración local con fecha 28 de Julio de 1882.

Zaragoza 3 de Enero de 1885.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

AGENCIA DE CONTRIBUCIONES.

Resulta vacante una de las agrupaciones de la segunda zona de la Agencia de Calatayud para el servicio de contribuciones directas y compuesta de los pueblos de Arándiga, Inogés, Mesones, Nigüella, Santa Cruz de Tobed, Tobed y Tierga; los que se encuentren con aptitud suficiente dirigirán sus solicitudes al Agente D. Ramón Marconel, residente en Aniñón, hasta el día 20 del actual, siendo requisito indispensable el prestar fianza en fincas hipotecadas por valor de 15.000 pesetas ó 5.000 en efectivo ó valores al tipo de cotización.

El agraciado percibirá 1.000 pesetas de sueldo fijo y los apremios de instrucción.

Aniñón 2 de Enero de 1885.—El Agente, Ramón Marconel.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

3.^a DECENA DE DICIEMBRE DE 1884.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Días...	NOMBRES.	VECINDAD.	CANTIDAD comprada.	Importe — Pesetas
	PETRÓLEO.		Litros.	
21	Sres. Saez y Burgos	Zaragoza...	100	65
	ACEITE.			
24	D. Jaime Salvado.	Idem	1.300	1.157

Zaragoza 31 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julián Pardinás.—El Administrador, Antonio de San Juan.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Acreditados fijarla a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha le sus vencimientos.	IMPORTE de esto» Plas. cts.
D. Félix Repollés.....	Zaragoza.	Casa.	Escatrón.	Estado.	3	14 en 3 de Febrero de 1885...	37'55
Manuel Marco.....	Urrea de Jalón.	Campo.	La Almunia.	Id.	4	13 en 19 idem idem.....	24'25
Miguel Figueras.....	Caspe.	Solar.	Mequinenza.	Id.	6	7 en 26 idem idem.....	85
Dionisio Pérez.....	Abanto.	Campo.	Abanto.	Clero.	10	20 en 1.º idem idem.....	37'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	» en idem idem.....	67'56
Gregorio Aranda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	» en idem idem.....	103'76
Antonio Alegre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	» en idem idem.....	88
Francisco Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Alagón.	Id.	8	» en 3 idem idem.....	103'79
Mariano Casas.....	Arándiga.	Id.	Arándiga.	Id.	10	» en 10 idem idem.....	125'06
Jose Maria Lavilla.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	10	» en idem idem.....	158'79
Manuel Gállego.....	Fuentes de Jiloca.	Olivar.	Idem.	Id.	13	» en 19 idem idem.....	31'25
Juan Manuel Gállego.....	Idem.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	16	» en idem idem.....	63'75
Francisco Yagüe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	17	» en idem idem.....	86'25
Nazario Jiménez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	» en idem idem.....	60
Vicente Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	» en idem idem.....	93'75
D.ª Maria Bueno.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	20	» en idem idem.....	62'51
D. Antonio Alegre.....	Idem.	Id.	Arándiga.	Id.	21	» en idem idem.....	82'75
Mariano Pelegrín.....	Idem.	Id.	Alagón.	Id.	22	» en idem idem.....	76'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	» en idem idem.....	65
Gregorio Gutiérrez.....	Gallur.	Id.	Gallur.	Id.	24	» en idem idem.....	250'09
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	» en idem idem.....	153'79
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	» en idem idem.....	21'26
Raimundo Urbezu.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	» en idem idem.....	331'25
Mariano Aznar.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	12	19 en 1.º idem idem.....	26'76
El mismo.....	Calatayud.	Campo.	Magallon.	Id.	227	» en 7 idem idem.....	22'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	228	» en idem idem.....	66'86
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	229	» en idem idem.....	35'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	» en idem idem.....	53'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	231	» en idem idem.....	114'06
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	232	» en idem idem.....	58'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	» en idem idem.....	76'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	234	» en idem idem.....	76'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	» en idem idem.....	26'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	» en idem idem.....	58'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	237	» en idem idem.....	36'26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	» en idem idem.....	
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	» en idem idem.....	

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1884-85.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1884.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes actual.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hecto's.	Litrs.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
Del 20 al 31.	874	25	»	»	Paja.....	} De trigo y cebada limpia y seca.....	A 3'13
16	»	»	737	»	Trigo.....		} Superior.....

Zaragoza 31 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—
El Administrador, Enrique Lacadena.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cosuenda 5 de Enero de 1885.—El Alcalde, José Valero.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Qué en este Juzgado pende causa criminal contra Pedro Merino Marcilla, hijo de Andrés y de Isabel, natural de Ventosa de Pisuerga, vecino de esta ciudad, soltero, guarnicionero, de 26 años de edad, sobre desobediencia, y amenaza á los Agentes de la Autoridad; y habiendo acordado ampliar su indagatoria, no ha podido tener efecto por haberse ausentado de esta ciudad, é ignorarse su actual paradero, y con esta fecha he acordado publicar su llamamiento para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia núm. 64, con el fin indicado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, Agentes de la Policía judicial y Guardia civil, procedan á su deten-

ción y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 31 de Diciembre de 1884.—
Mariano Cabeza.—D. S. O., Mamés Ariza

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Maria Carnicer y Bernarda Bailón, se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, lo bienes siguientes:

Una casa en la plaza de Bubierca señalada con el número 16; linda por derecha con Pascual Pérez, por izquierda con León Martín y por espalda con corral de D. Justo Pérez: tasada en 250 pesetas.

Una viña en la partida de la Pileta, término de Bubierca; linda al S. con montes, al P. y M. con viuda de Andrés Franco y al N. con León Martín, de cinco hanegadas y un almud: tasada en 50 pesetas. Estas dos fincas pertenecen á Maria Carnicer.

Y la mitad de una viña en la Hombría, término de Bubierca, de cabida toda ella un cahíz, dos hanegas y un almud; linda al P. con José Torrejón, al S. con Teresa Molina, al N. con Pascual López y al M. con camino: tasada en 125 pesetas; esta finca pertenece á Bernarda Bailón.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Bubierca se señala el día 16 de Enero próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en Ateca á 30 de Diciembre de 1884.—
Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Manuel Lamana.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Diciembre de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13.....	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
14.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
16.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20.....	2	5	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	18	16	34	1	»	1	36	»	»	»	»	»	»	»	36

Zaragoza 29 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Diciembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12.....	»	1	»	1	2	»	1	3	4
13.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.....	»	»	1	1	»	»	1	1	2
15.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16.....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
18.....	3	1	»	4	»	»	1	1	5
19.....	2	1	»	3	1	»	»	1	4
20.....	1	»	1	2	1	»	»	1	3
	8	4	2	14	8	»	3	11	25

Zaragoza 29 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.